



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0615/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Bichara Dabas Gómez contra la Sentencia núm. 783, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 783, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Bichara Dabas Gómez, contra la Sentencia núm. 887, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 711/2016, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor José Bichara Dabas Gómez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y remitida a este Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las recurridas, señores Enrique Merette Fermín, Luisa Antonia Vidal, Francis Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal, Carlos Antonio Lizardo Vidal y Margarita Vidal, mediante el Acto núm. 923/2016, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Bichara Dabas Gómez, contra la sentencia núm. 887, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Enrique Merette Fermín, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ().”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 24 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a quo procedió a modificar la sentencia de primer grado, condenando a la parte hoy recurrente José Bichara Dabas Gómez, al pago de la suma de ciento cincuenta y mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$151,200.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, señor José Bichara Dabas Gómez, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

- a. *[L]a Sala Civil, dictó la Sentencia número 783 (expediente número 2015-5786), de fecha 03/08/2016, notificada mediante acto número 211/2016, de fecha 14 de septiembre del 2016, instrumentado por el Ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, decidiendo sobre el Recurso de Casación interpuesto contra la Decisión número 887/2015, de fecha 31 de agosto del 2015, con errores, la misma confirmada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.*

- b. *[P]ara fallar como lo hizo la Sala Civil, ignoró, de manera notoria, las disposiciones del artículo 134 del Código Civil de la República Dominicana y por ende el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violando,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también, con ello el debido proceso instituido en el párrafo 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010.

c. [L]a obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la convención Americana de los Derechos Humanos. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso.

d. [L]o aplicado en la Sentencia recurrida con relación a "La cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, es relativo a la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de Ley sobre Procedimiento de Casación. Dicha disposición fue declarada INCONSTITUCIONAL.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos en revisión constitucional, señores Enrique Merette Fermín, Luisa Antonia Vidal, Francis Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal, Carlos Antonio Lizardo Vidal y Margarita Vidal, no depositaron escrito de defensa a pesar de haberles sido notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 923/2016, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 783, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Bichara Dabas Gómez, contra la Sentencia núm. 887, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

2. Sentencia núm. 887, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoado por la señora Luisa Lizardo Vidal, Francis Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal, Margarita Lizardo Vidal y Carlos Antonio Lizardo Vidal en contra del señor José Bichara Dabas Gómez, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y, en consecuencia, ordenó el pago de la suma de doscientos veintiséis mil pesos (\$226,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor José Bichara Dabas Gómez interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, el cual fue acogido parcialmente y, en consecuencia, dicha tribunal modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante estableciera que se condena a la parte demandada, señor José Bichara Dabas Gómez, a pagar la suma de ciento cincuenta y un mil doscientos pesos (\$151,200.00).

Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, por parte del señor José Bichara Dabas Gómez, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el artículo 53 de la referida Ley 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegada falta de motivación y, por tanto, violación al debido proceso. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. El primero de los requisitos no es exigible en el presente caso, en razón de que materialmente no era posible invocar la alegada violación durante el proceso, en la medida en que dicha violación, según el recurrente, se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en casos anteriores. [(Véase Sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]

g. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

h. El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, norma emanada del Congreso.

i. En efecto, en la sentencia recurrida se estableció lo siguiente:

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ().";



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 24 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a quo procedió a modificar la sentencia de primer grado, condenando a la parte hoy recurrente José Bichara Dabas Gómez, al pago de la suma de ciento cincuenta y mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$151,200.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

j. Sobre esta cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), estableció que:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

k. Cabe destacar que este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación, por lo que no resulta aplicable para el caso que nos ocupa. En efecto, en la indicada sentencia se estableció que:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.

1. Dado el hecho de que los efectos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad fueron diferidos por un plazo de un año, la norma en cuestión se considera conforme con la Constitución hasta que se venza el mismo, lo cual ocurrió el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), en razón de que la notificación de la sentencia tuvo lugar el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), según consta en la Comunicación SCTC-0753-2016, de la Presidencia del Tribunal Constitucional.

m. En el presente caso, la indicada sentencia no tiene efecto jurídico, en la medida que el recurso de casación fue interpuesto el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), es decir, antes de que el referido plazo de un año se venciera.

n. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque el presente recurso no cumple con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Bichara Dabas Gómez contra la Sentencia núm. 783, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por no cumplir con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito que se configura en la letra c), numeral 3, artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Bichara Dabas Gómez; y a los recurridos, señores Enrique Merette Fermín, Luisa Antonia Vidal, Francis Lizardo Vidal, Dora Lizardo Vidal, Carlos Antonio Lizardo Vidal y Margarita Vidal.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario